 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-060-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	Dra. SANDRA PATRICIA PALTA JIMENEZ, con C.C. 1.061.690.464 T.P. No. 214.360 apoderado de oficio de los señores Carlos Alfonso Escobar Peña y el señor Miguel de Jesús Contreras Amell.
TIPO DE AUTO	AUTO No. 011 DESIGNANDO APODERADO DE OFICIO
FECHA DEL AUTO	11 DE JUNIO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 14 de Junio de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 14 de Junio de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la servidora del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO	CODIGO: F20-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DESIGNANDO APODERADO DE OFICIO No. 011

En la ciudad de Ibagué, a los once (11) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a designar apoderado de oficio dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-060-020 adelantado ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL - TOLIMA, basado en los siguientes fundamentos.

FUNDAMENTO DE HECHO:

Constituye la presente actuación fiscal, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando No. CDT-RM-2020-00003019 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 11 de septiembre de 2020, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No.058 de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"...La Administración Municipal de Armero Guayabal mediante Acuerdo No.009 fecha 09 de marzo de 2011, por medio del cual "Se adopta el impuesto de alumbrado público y se regulan disposiciones referentes a la prestación del servicio", le entregó la administración y operación del servicio de alumbrado público a la Empresa de Servicios Públicos "ESPAG" S.A. ESP, entidad que por ley y acto administrativo de constitución está facultada solamente para prestar y operar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de conformidad con lo establecido en la ley 142 de 1994.

De lo anterior, se evidencia que la Administración Municipal de Armero Guayabal, al momento de empezar a formular el proyecto para el mejoramiento de la infraestructura del alumbrado público en el sector de la glorieta de bomberos y carrera 5 y 6 de la zona urbana, dispuso como fuente de financiación para ejecutar este proyecto los recursos provenientes del recaudo del servicio de alumbrado público; de otra parte, se verifica que la administración Municipal en la etapa de planeación a efectos de celebrar el contrato con la ESPAG desconoció la ausencia de idoneidad y experiencia de la entidad ejecutora de estos recursos, toda vez que llevar a cabo el mejoramiento de la infraestructura de alumbrado público implica la realización de actividades especializadas y de experticia técnica en el tema especial del alumbrado público, aspecto que no fue tenido en cuenta por el ente territorial, como quiera que la Empresa de Servicios Públicos "ESPAG" S.A. ESP, no contaba dentro de su planta de personal con funcionarios idóneos para la ejecución de las actividades u obligaciones derivadas del Contrato Interadministrativo, ni tampoco contaba con la capacidad técnica de infraestructura y operativa para ejecutar este tipo de actividades, que por su complejidad requieren del cumplimiento de unos requisitos técnicos que se encuentran establecidos en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público- "RETILAP", norma técnica que aplica a las empresas que trabajan en el sector de la iluminación y el alumbrado público, situación que contraviene lo normado en la ley 1150 de 2017, y que como bien lo ratifica el Concepto: 4201913000004536 - convenio y contrato interadministrativo de la Agencia Nacional de Contratación Colombia compra Eficiente que uno de sus aportes expresa "(...) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1150

Página 1 | 6

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO	CODIGO: F20-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de 2007, las entidades estatales deben escoger a sus contratistas de acuerdo con las modalidades de selección allí previstas, es decir, licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y mínima cuantía, previendo, en todo caso, que la primera modalidad es la regla general, es decir, la licitación pública. (...)”, lo que conllevó a que la Empresa de Servicios Públicos adelantara otros procesos de selección de contratista para ejecutar los recursos transferidos en el marco del convenio auditado.

Por su parte, el artículo 2, numeral 4, literal c, ibidem, señala que, de manera excepcional, las entidades estatales pueden contratar directamente, entre otras causales los “Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos”, regla que fue modificada por la Ley 1474 de 2011, artículo 95° (Estatuto Anticorrupción) que modifica el literal c), numeral 4, artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 estipulando que La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá entre otros, “(...) En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.(...)”, :

Del mismo modo, al formular los estudios previos la Administración Municipal de Armero Guayabal determina en el numeral “2.1 CONDICIONES TECNICAS EXIGIDAS” 2.1.1 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA” la ESPAG S.A. E.S.P se compromete al siguiente objetivo General: y a los siguientes objetivos específicos 1. La Empresa se compromete a utilizar los recursos dados por el Municipio a fin de realizar las siguientes actividades A) MODERNIZACION LUMINARIAS: BRAZOS, HEREJARIA, BASE FOTOCELDA, FOTOCELDA, B) MATENIMIENTO INFRAESTRUCTURA, APLOMADO, NIVELACION, TEN SIOANDO RED, SEÑALIZACION POSTERIA. C) PODAS, D) SUPERVISION TECNICA-SISOBS, CONFRME AL ANEXO TENCICO No. 001. Además del cumplimiento de las actividades, las siguientes obligaciones: 1. Contratar los servicios del personal idóneo y necesario para la ejecución del objeto del contrato. 2. A presentar los debidos soportes físicos de la ejecución técnica y financiera de las actividades desarrolladas. 3. Las demás obligaciones que se puedan derivar de acuerdo con la naturaleza de este contrato. 4. Cumplir con las obligaciones frentes al sistema de seguridad social y los aportes parafiscales Artículo 23 de la ley 1150.”

De lo anterior se desprende que la Administración Municipal de Armero Guayabal, inobservó la excepción establecida en la Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, literal c, caso en el cual no podía celebrarse de manera directa el contrato interadministrativo, sino que este debió ser producto de un proceso competitivo, como quiera que la ejecución de las obligaciones que de aquel derivaron no guardan relación directa con el desarrollo de la actividad u objeto social de la Empresa de Servicios Públicos, que no es otra que la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, hecho que permite inferir la omisión en adelantar el respectivo proceso de licitación de acuerdo a los preceptos de la Ley 80 de 1993, a efectos de ejecutar como objeto el mejoramiento de la infraestructura del alumbrado público en los sectores de la glorieta de bomberos carrera 5 y 6 de la zona urbana del municipio de Armero Guayabal Tolima, proceso de contratación llevado a cabo obviando la licitación pública y que se manifiesta en

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL EJE A <i>La transparencia al servicio</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO	CODIGO: F20-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

el anterior aparte del Estudio previo sin sustentar o justificar la necesidad para celebrar el contrato y por ende la transferencia de los recursos, evidenciando que no se identifica estudio técnico que permita verificar y sustentar las necesidades de inversión del sistema de Alumbrado Público (mantenimiento, modernización, otros) con los demás requisitos exigidos para la estructuración de la etapa precontractual, esto es, diagnósticos, realización de un análisis de necesidades, el inventario de la infraestructura, etc.

Una vez evaluado los soportes del Convenio interadministrativo No. 0139 de 2019, celebrado entre la Administración Municipal y Empresa de Servicios Públicos "ESPAG" S.A. ESP., se pudo constatar que administración Municipal de Armero Guayabal, realizó los siguientes pagos para dar cumplimiento al convenio de acuerdo a la siguiente tabla.

Fecha	No. Comprobante	Valor
8/08/2019	0914	250.000.000
9/10/2019	1224	250.000.000
TOTAL		500.000.000

La Empresa de servicios Públicos de Armero Guayabal "ESPAG" S.A. ESP, realizó los siguientes pagos con cargo a los \$500.000.000.00 girados por la Administración Municipal de Armero Guayabal en cumplimiento del convenio interadministrativo No. 0139 de 2019:

ACTIVIDAD	VALOR	DIFERENCIA
Valor del contrato N. 026 de 2019	451.477.625.00	
Valor del contrato 027 de 2019	30.000.000.00	
TOTAL	481.477.625.00	18.522.375.00

La Administración Municipal de Armero Guayabal al momento de dar por terminado y liquidado el Contrato Interadministrativo No. 0139 de 2019, realizó un reconocimiento de \$18.522.375, sin que el cooperante hubiese soportado la inversión o gasto realizado con dichos recursos. Desplegando con ello una inadecuada gestión frente al uso de los recursos públicos transferidos para ejecutar el referido convenio, de acuerdo a lo siguiente:

La Empresa de Servicios Públicos "ESPAG" S.A. ESP Incorporó a su presupuesto \$18.180.000,00, a la cuenta corriente No. 41049383 de la "ESPAG" recursos depositados en la cuenta No. 41806914, Convenio Interadministrativo No. 0139 de 2019, recursos que tenían una destinación específica y que por su naturaleza debían de haberse devuelto al Municipio al momento de la liquidación del Convenio No. 0139 de 2019. Ya que no fueron utilizados según el compromiso presupuestal.

De lo anterior se puede inferir que la persona encargada de la supervisión no realizó las funciones encomendadas como servidor público, al no haber exigido al contratista la entrega de los informes de cumplimiento, ni haber realizado el seguimiento y verificación de las actividades pactadas en el Contrato

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>en el servicio al ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO	CODIGO: F20-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Interadministrativo No. 0139 de 2019, además de no haber realizado un adecuado control financiero y contable al momento de liquidar el citado Contrato, ya que no exigió al contratista los soportes para acreditar el gasto o devolución de los recursos al presupuesto del Municipio, aspectos que evidencian que no se actuó con la diligencia necesaria como supervisor, evidenciando gestión antieconómica de los recursos públicos por la alcaldía del Municipio de Armero Guayabal, elementos demostrativos de un presunto daño patrimonial, estimado en la suma de \$18.180.000,00, actuar administrativo ineficiente y antieconómico, evidenciado en una conducta cuya omisión no permitió que se cumplieran con los fines del Estado en lo que atañe a la utilización de los recursos públicos, de donde se infiere que estas presuntas irregularidades contractuales, legales y antijurídicas contravienen preceptos legales por parte del Secretario de Planeación como servidor público responsable de la formulación de los estudios previos y por ende responsable de fijar la condiciones legales, técnicas y presupuestales en lo referente a la modalidad de contratación en el marco de la convocatoria, responsabilidad que se traslada igualmente en cabeza del señor Alcalde como ordenador del gasto y al Gerente de la Empresa de Servicios Públicos "ESPAG" S.A..."

Acorde con el hallazgo fiscal, este Despacho encontró procedente aperturar el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-060-020 mediante auto No. 046 del 20 de noviembre de 2020, en el cual se relaciona en su parte considerativa y resolutive como presuntos responsables a las siguientes personas:

CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 de Armero Guayabal - Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **JOHN ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 de Bogotá DC., en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor), para la época de los hechos y **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal Tolima, para la época de los hechos (folios 10 al 17).

En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo **43 de la Ley 610 de 2000. "NOMBRAMIENTO DE APODERADO DE OFICIO. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.**

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes."

Que a su vez, el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, permite hacer remisión a otras fuentes normativas, en los aspectos no previstos, para lo cual indica que en segundo orden corresponde al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, correspondiéndole a los artículos 47 y subsiguientes lo correspondiente a los curadores ad litem-apoderado de oficio.

Esta dirección considera importante, resaltar dos (2) aspectos importantes, frente a los curadores ad-litem o defensores de oficio como lo denomina la Ley 610 de 2000, para lo cual trae a colación el Artículo 48 del Código General del Proceso.

Página 4 | 6

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del Tolima</i></p>	<p align="center">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p>AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO</p>	<p>CODIGO: F20-PM-RF-03</p>	<p>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Acorde a lo anterior, el auxiliar de la justicia denominado como curador ad litem, debe ser un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo como "apoderado de oficio" pudiéndose concluir que corresponde al mismo apoderado de oficio de las listas de abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia a la cual hace referencia el artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia y en el evento de requerirse la designación de apoderados de oficio en un mismo proceso para la representación de hasta cinco (5) implicados, se podrá designar un (1) solo defensor de oficio, quien será posesionado de manera independiente por cada presunto Responsable Fiscal, siempre y cuando no este superando la cantidad de defensas mencionadas en el artículo ibídem, para lo cual el designado deberá demostrarlo.

Procede este despacho a designar apoderado de oficio para que represente a los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 de Armero Guayabal - Tolima, en calidad de Alcalde y **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal Tolima, para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta que el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, en calidad de Alcalde, se notificó personalmente, el día 04 de diciembre de 2020 (folios 31 al 32); y el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal Tolima, se notificó por aviso el día 8 de diciembre de 2020 (folio 35 al 36), y que pese a haberse citado mediante el auto de apertura No. 046 del 20 de noviembre de 2020 y reiteradas mediante oficios No.CDT-RS-2023-00005072 y CDT-RS-2023-00005074 del 16 de agosto de 2023, no se han hecho presentes ni han rendido diligencia de versión libre y espontánea y en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la Defensa, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000, para proseguir el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se hace necesario designarle apoderado de oficio.

En concordancia con el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, se procede a nombrar de la Unidad

Página 5 | 6

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO	CODIGO: F20-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a la abogada **SANDRA PATRICIA PALTA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.690.464 y tarjeta profesional No. 214.360, como apoderada de oficio del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, y del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, para que continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar a la **Dra. SANDRA PATRICIA PALTA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.690.464 y tarjeta profesional No. 214.360, como apoderada de oficio del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, y del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-060-020 adelantado ante la Administración Municipal de Armero Guayabal – Tolima, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita.

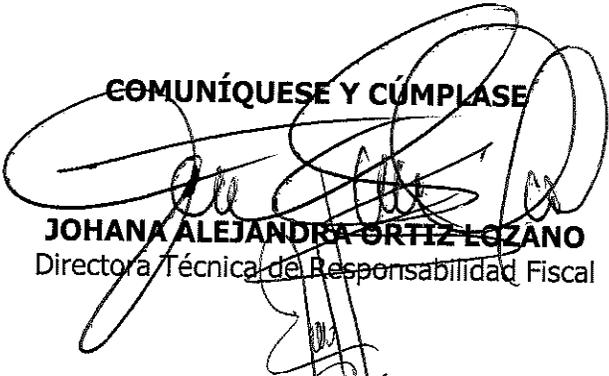
ARTÍCULO SEGUNDO. Por Secretaría General, comuníquese a la **Dra. SANDRA PATRICIA PALTA JIMENEZ**, al correo electrónico sandrisp1@gmail.com, el contenido del presente auto para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente comunicación, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar por **ESTADO** conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. Dar posesión a la **Dra. SANDRA PATRICIA PALTA JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.690.464 y tarjeta profesional No. 214.360 de los mencionados implicados, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
 Funcionario del Conocimiento